

71 175
372

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
OFICINA JURIDICA

Oficio No 006139

730895_006139

Santafé de Bogotá, D.C..

Doctor
MIGUEL ANTONIO CUBILLOS MORA
Alcalde Municipal de Chipaque
Palacio Municipal
Chipaque - Cundinamarca.

Doy respuesta a su oficio No 308 del 23 de Junio del presente año, por medio del cual se formulan algunas inquietudes relacionadas con la explotación que en la actualidad adelanta la firma PIEDRAS Y DERIVADOS S.A. en esa Jurisdicción, en los siguientes términos:

La legislación Ambiental iniciada con la promulgación de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, establece en forma clara los Principios Generales Ambientales y en su artículo 1 Numeral 6, precisa: "...No obstante, las autoridades Ambientales y los particulares daran aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible (el resalte es de esta oficina), la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.". Esto explica el por qué al encontrarse este Ministerio en proceso de formación, el INDERENA continuo con el conocimiento de algunas situaciones y problemas ambientales que se venían adelantando ante esta Institución y por tanto cualquier tipo de medida de carácter preventivo que esta entidad tomara con relación al caso que nos ocupa, tiene plena validez Juridica y como lo señalaba la Resolución 0084 del 16 de Marzo de 1996 en su artículo TERCERO, esta providencia debía a través de las primeras autoridades Municipales cumplirse en forma inmediata.

Igualmente frente a su interrogante sobre las responsabilidades que en materia Ambiental puedan existir, me permito recordarle que la misma Ley, valga decir 99 de 1993, conforma en su artículo 4 parágrafo único, el Sistema Nacional Ambiental - SINA - , del cual no sólo forman parte El Ministerio del Medio Ambiente, las

31

Corporaciones Autónomas Regionales y los Departamentos, sino que también incluye a los Distritos y para su conocimiento a los Municipios, razón de mas para que esté implícita su responsabilidad como primera autoridad Municipal, en ese orden de ideas le manifiesto que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 136 de 1994, en su artículo 91, es función del Alcalde cumplir y hacer cumplir los lineamientos señalados por la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas y los Acuerdos, observese que para el caso existe la adopción de una medida Preventiva dictada con fundamento en una Ley de la República y despeja el papel que como tal debe cumplir la primera autoridad Política del lugar, ahora bien esto aclara su inquietud de aplazar según su escrito por un "tiempo razonable" la adopción de la medida, puesto que las providencias aludidas señalan la inmediatez de su acatamiento y no le es dable a ninguna autoridad de cualquier orden, fijar plázos o condiciones que suspendan su cumplimiento, sobre todo si analizamos que la razonabilidad por usted señalada no determina las situaciones a que estará sujeta su terminación.

Así mismo sobre su cuestionamiento relacionado con la existencia de un comunicado emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual usted conoció por "coincidencia", en el que esa cartera afirma que la Sociedad objeto de discusión se encuentra desarrollando actividades Legales y que tiene definida su situación ambiental, le hago las siguientes precisiones: Las actividades desarrolladas por dicha firma se iniciaron posteriormente al surgimiento de la Legislación Ambiental, toda vez que los trabajos de explotación se empezaron a desarrollar con posterioridad a la cesión que la firma Triturados Medellín Ltda. efectuó a la Sociedad Piedras y Derivados S.A., mediante documento escrito calendado el 3 de Septiembre de 1994, esto es después del 22 de Diciembre de 1993 fecha en que surgió a la vida Jurídica la Ley 99 tantas veces citada, dicho lo anterior ante que autoridad debían realizarse los trámites tendientes a obtener Licencia Ambiental para dicha explotación, maxime si tenemos en cuenta que mediante Sentencia C-216 del 9 de Junio de 1993, la Honorable Corte Constitucional declaró INEJECIBLE el artículo 246 del Decreto 2655 de 1988, actual Código de Minas, el cual preceptuaba que el Título Minero lleva implícita la correspondiente Licencia Ambiental, entonces bajo que presupuestos si el INDERENA estaba adelantando los estudios ambientales correspondientes antes de la Ponencia reseñada y estos continuaron con posterioridad al surgimiento de la Legislación Ambiental podríamos afirmar que dicha Sociedad estaba Ambientalmente autorizada para desarrollar las actividades propias del Proyecto.

171
374

Sea esta la oportunidad para manifestarle que este Ministerio nota con gran preocupación la falta de diligencia por parte de la autoridad Municipal, para que las decisiones tomadas por las autoridades que integran el Sistema Nacional Ambiental, sean concretadas a través de otro miembro del SINA en el plano real, así mismo le agradeceré señalarme en forma precisa la Normatividad existente, según la cual en materia Ambiental existe la posibilidad de hacer valer de manera preferencial los Derechos Adquiridos aducidos en su escrito. En mérito de lo expuesto y por las consideraciones anteriormente señaladas solicito, sin mediar mas plazo hacer efectiva la medida proferida por el INDERENA, mediante Resolución 0084 del 16 de Marzo de 1995 y confirmada mediante la Resolución No 0128 del 28 de Abril del mismo año.

Atentamente



LUIS FERNANDO DEL MEDIO GOMEZ
Jefe Oficina Jurídica

C.C: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DEFENSORIA DEL PUEBLO
EXPEDIENTE #10047.

JCT.